



**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

La suscrita Diputada **JULIA LICET JIMENEZ ANGULO** y los demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 37 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima; 22, fracción I, 83 fracción I y 84, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento; me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de Decreto, por la cual se abroga La Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima y se expide Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, a fin de armonizar la Constitución Local con lo establecido en la Constitución Federal respecto a la reforma en materia anticorrupción; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 27 de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción.
2. El 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial 31, suplemento 1, el decreto 287 por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas

Iniciativa de decreto por el cual se abroga La Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima y se expide La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.



disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en Materia de Combate a la Corrupción.

3. Es por esta razón, que se presenta a consideración de esta Soberanía, la iniciativa de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en la cual de modo destacado, se regulan las facultades otorgadas por la Constitución Local al Tribunal de Justicia Administrativa para dar cavidad al Sistema Estatal Anticorrupción, con la distribución de competencias que le corresponde a cada entidad pública que lo integra.

4. Es por esto que en el marco de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción se prevé un Sistema Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Dicho sistema integrará a las instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no solo del servidor público o particular que realicen hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función, cargo o comisión las realice en contra de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

5. Los Diputados de Acción Nacional estamos convencidos de que el desempeño en el servicio público, debe invariablemente guiarse por una dimensión de carácter ético y profesional, basado en la cultura de la transparencia, que implique la correcta selección de medios para alcanzar objetivos dignos y valiosos para la consecución del bien común, en todo lo cual resulta indispensable el fortalecimiento de nuestro orden jurídico.

6. La reforma también impactó al texto del artículo 116 de la Constitución Federal en el que se estableció que las Constituciones y leyes de los Estados



instituyan Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

7. Esta fracción parlamentaria consideramos de suma importancia transformar al Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, modificando su estructura orgánica y asignándole nuevas competencias a las ya conferidas por Constitución Federal y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. La ley de Justicia Administrativa que se propone, consta de ciento treinta y cuatro artículos agrupados en dos títulos, los cuales de manera sistematizada regulan la parte orgánica del Tribunal aumentando de uno a tres el número de Magistrados. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá residencia en la capital del Estado, las sentencias del Tribunal son facultad del Pleno, el cual realizará actividades jurisdiccionales y administrativas bien definidas en la ley.
8. La presente iniciativa busca dar cumplimiento a la reforma constitucional de nuestra Carta Magna, con la firme intención de tener autoridades de resultado y de atención a la ciudadanía, mediante un ordenamiento jurídico que sea efectivo, y que brinde seguridad tanto para las instituciones como para los individuos.
9. El objetivo de esta nueva ley es resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas. Un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, con nuevas facultades de sanción a servidores públicos que cometan faltas administrativas graves y a los particulares vinculados a ellas. Por esta razón, resulta justificada la iniciativa que se propone, porque con ella se pretende dotar al Tribunal de una legislación acorde con los nuevos tiempos y la nueva realidad social. Se establece con toda claridad que el Tribunal de Justicia



Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las demás leyes aplicables; forma parte del sistema estatal anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, plena autonomía y autoridad suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

10. La propuesta de esta nueva ley, se fundamenta en la Plataforma Electoral 2015-2018 del Partido Acción Nacional, en la que se reconoce al “Combate Total a la Corrupción” como el primero de seis frentes estratégicos, cuyo contenido mayormente propone la iniciativa conocida como “Sistema Nacional Anticorrupción”, el cual se erige de alcance nacional, estatal y municipal, y demanda que nadie deberá quedar al margen de su aplicación.

11. En el mismo sentido, se toma como base el contenido de la Agenda Legislativa 2015-2018 del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de este H. Congreso del Estado de Colima, la cual señala como prioridad número uno, el “Emprender una Lucha Frontal contra la Corrupción”. El Partido Acción Nacional somete a consideración de esta asamblea esta reforma con absoluta responsabilidad, y con la convicción del necesario y urgente fortalecimiento de la máxima autoridad responsable de la fiscalización final de los recursos públicos, como un instrumento indispensable para garantizar a las familias mexicanas la seguridad de un futuro libre de prácticas de corrupción.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que la suscrita y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentamos la iniciativa de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en la cual se regulan las facultades otorgadas por la Constitución Local al Tribunal de Justicia Administrativa, sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:



Decreto por el cual se abroga La Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima y se expide La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular:

- a) Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos paraestatales, paramunicipales y descentralizados con los particulares.
- b) Las controversias de igual naturaleza que surjan entre el Estado y los Municipios o de éstos entre sí.
- c) La integración, competencia y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa.
- d) La sustanciación del juicio por responsabilidad administrativa derivadas de faltas graves cometidas por un servidor público o particular vinculado con las mismas, señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas
- e) El embargo precautorio de bienes, muebles o inmuebles, de los servidores públicos, personas físicas o morales con la finalidad de garantizar el daño patrimonial causado al fisco Estatal o municipal, vinculados en faltas graves derivadas de hechos o actos de corrupción en contra del Estado y la sociedad.



d) La integración, competencia y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

I. Ley: La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima;

II. Presidente: El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima;

III. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima; y

IV. Pleno: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

ARTÍCULO 3.- En el Estado de Colima, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de los organismos paraestatales y paramunicipales que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

Los servidores públicos deberán realizar sus funciones bajo el orden jurídico establecido y sujetarán sus actos y resoluciones al principio de legalidad.

ARTÍCULO 4.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los juicios por responsabilidad administrativa se substanciarán conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 5.- Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona a su nombre y el interesado estampará su huella digital.



Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad, desde el primer escrito mediante el cual comparezca ante este H. Tribunal, en los términos de la legislación civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 6.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a un Secretario o Actuario, pudiendo el Tribunal auxiliarse para la práctica de las mismas, de los juzgados de primera instancia y mixtos de paz del partido judicial que corresponda.

ARTÍCULO 7.- Cuando las leyes o reglamentos del Estado o de los municipios establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante este, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTÍCULO 8.- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrá, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por la cantidad equivalente de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- III. Auxilio de la fuerza pública;

Cuando el Tribunal tenga conocimiento de actos o hechos que presuman una conducta delictiva, dará vista al Ministerio Público para su investigación.

Para la imposición de los medios de apremio y medidas disciplinarias anteriores no será necesario sujetarse al orden antes establecido.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas por los fiscos del Estado o de los municipios, para lo cual se girará el oficio correspondiente. Aquellos informarán al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos que acrediten su cobro.



Cuando las autoridades responsables sean omisas en el cumplimiento de las sentencias definitivas del Tribunal, será catalogado como falta grave y se procederá en los términos procedentes de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 9.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus gastos.

ARTÍCULO 10.- Las audiencias serán públicas, salvo las que el presidente determine que sean privadas y el Tribunal funcionará en Pleno.

Las sesiones del Tribunal en Pleno serán ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez a la semana y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente por conducto del primer secretario de acuerdos.

ARTÍCULO 11.- El pleno estará integrado por el presidente del Tribunal y por dos magistrados propietarios.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El presidente del Tribunal dirigirá las sesiones.

ARTÍCULO 12.- La presidencia del Tribunal será rotativa por los miembros, con una duración de dos años.

ARTÍCULO 13.- Son facultades del Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno:

- I. Elegir de entre los Magistrados al Presidente del Tribunal.
- II. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus propias funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal.
- III. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;
- IV. Proponer por conducto de su Presidente de las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Tribunal. Procurando en



todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia;

V. Las demás que expresamente les confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal en casos similares podrán ser invocadas por las partes como precedentes.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 15.- El Tribunal es competente para conocer:

I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal en perjuicio de los particulares;

II. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, producidos por un organismo descentralizado, de la administración pública estatal o municipal, en agravio de los particulares;

III. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo o fiscal que se susciten, entre las autoridades Estatales y Municipales, así como de las que surjan entre el estado y los municipios o de éstos entre sí;

IV. De los Juicios que se promuevan por la negativa ficta que opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, o dentro del término de diez días hábiles tratándose de actos declarativos y de sesenta días naturales tratándose de actos constitutivos, según, lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.



En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda;

V. De los juicios que promueva la autoridad emisora de actos o resoluciones administrativas favorables a los gobernados, cuando no pueda anularlo o revocarlo por sí misma por lo previsto en las leyes o reglamentos, ejerciendo su acción de lesividad ante el tribunal cuando:

- a) Se afecten disposiciones de orden público o el interés social;
- b) No exista fundamento legal para que la autoridad emita la resolución favorable;
- c) El interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para conseguir la resolución favorable; o
- d) Se haya concedido un beneficio indebido.

El procedimiento de lesividad sólo podrá iniciarse a petición de la autoridad que emitió la resolución favorable al gobernado, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el gobernado, sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda, si la naturaleza del acto lo permite;

VI. De los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales señaladas, en los expedientes relativos a recursos ordinarios establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;

VII. De los juicios que versen sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable;

VIII. Del procedimiento que se promueva para que se declare la afirmativa ficta, por la ausencia absoluta de dar respuesta por parte de la autoridad ante la cual se presentó la solicitud, dentro del término de tres días establecido por el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios;



IX. De las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen con actos vinculados con dichas responsabilidades;

X. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación, los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves; y

XI. De los demás juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que las leyes consideren como competencia del Tribunal.

CAPITULO III DE LAS PARTES

ARTÍCULO 16.- Serán partes en el procedimiento:

- I. El actor;
- II. El demandado, pudiendo tener ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes sustituyan a las ordenadoras o ejecutoras;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya modificación o nulidad reclame la autoridad administrativa;

c) El organismo descentralizado estatal o municipal con funciones administrativas de autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; y

III. El tercero interesado, que podrá ser cualquier persona física o moral, cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal.

ARTÍCULO 17.- Podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión.

ARTÍCULO 18.- Los particulares podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a licenciado en derecho debidamente acreditado, quien estará facultado para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y, en general, promover cualquier acto necesario para la defensa del autorizante.



Para efectos del párrafo anterior, el Tribunal contará con un libro de registro para inscribir la personalidad de los licenciados en derecho que acrediten serlo con documento oficial idóneo.

ARTÍCULO 19.- Los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como los Titulares de los Organismos Descentralizados que figuren como partes en el procedimiento de justicia administrativa, podrán acreditar como representantes a licenciados o pasantes en derecho, quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y hacer todo tipo de promociones.

Para efectos del párrafo anterior, el Tribunal contará con los libros de registro para inscribir la personalidad de los licenciados en derecho, así como de los pasantes en derecho que acrediten serlo con documento oficial respectivo.

ARTÍCULO 20.- La personalidad y legitimación de las partes será analizada de oficio por el Tribunal, aun cuando no haya sido cuestionada.

Tratándose de servidores públicos no será necesario que acrediten su personalidad en cada expediente, bastará con el reconocimiento e inscripción que se haga en el libro correspondiente desde el momento en que lo solicite y hasta en tanto sea notificado a este Tribunal que ha dejado de ostentar el cargo o se haya cumplido la vigencia del mismo.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

ARTÍCULO 21.- Las resoluciones serán notificadas a más tardar al tercer día a aquél en que el expediente se haya turnado al Actuario para ese efecto. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas.



ARTÍCULO 22.- Las partes que no tengan el carácter de autoridad, en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida el Tribunal y comunicar, en su caso, el cambio del mismo. De no hacerlo así, le serán hechas por lista, aún las de carácter personal.

Para efectos de lo anterior, deberán señalar, el nombre de la calle, la numeración que le corresponde, colonia o fraccionamiento, entre qué calles se encuentra o cualquier otro dato que permita identificar con claridad el domicilio.

En tanto no se haga una nueva designación de domicilio para recibir notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado. Cuando éste no exista, o la persona que se encuentre en el domicilio se niegue a recibir la notificación o no conozca a la persona que se deba notificar o bien se encuentre desocupado dicho domicilio, la resolución o acuerdo se notificará por lista, previa constancia que levante el actuario.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de diciembre y aquellos que determine el Tribunal o en los que, por cualquier causa, materialmente no fuere posible que haya labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles para la práctica de alguna diligencia por parte del Tribunal las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas, pero podrán habilitarse horas si se requiere.

ARTÍCULO 24.- Las notificaciones se harán:

- I. A las autoridades, siempre por oficio o por telegrama en casos urgentes, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;



II. A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones;

- a).- La que admita o deseche una demanda o su ampliación;
- b).- La que admita o deseche la contestación o su ampliación;
- c) La que admita o deniegue la intervención del tercero interesado;
- d).- La que mande citar a un tercero;
- e).- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- f).- Cuando se deje de actuar por más de dos meses;
- g).- Las de sobreseimiento y las incidentales;
- h) La sentencia definitiva y resoluciones interlocutorias;
- i).- Las que resuelvan sobre la aclaración de sentencia; y
- j).- En cualquier caso urgente o importante, si así lo considera el Tribunal.

III. Por Estados ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades, cuando así lo señale el interesado o no se haya señalado domicilio en el municipio donde se encuentra este Órgano Jurisdiccional o el señalado no sea cierto. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista;

IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos o resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio estatal;

Los gastos que genere la notificación por edictos correrán a cargo del promovente que haya señalado a la persona a quien deba de practicarse la notificación;



V. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo o telegrama. También podrá realizarse por medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o, en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación.; y

VI. En las oficinas del Tribunal si se presentan los interesados o autoridades a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

ARTÍCULO 25.- En el caso de las notificaciones personales señaladas por la fracción II del artículo anterior, de no encontrar el notificador a quien deba hacerse la notificación, le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes, si aun así no se encontrare, se le practicará la notificación mediante cédula en la que hará constar: la fecha y hora en que se entregue, el Tribunal que manda practicar la diligencia, la síntesis de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se le deja. En caso de que se negare a recibirla, se fijará en la puerta del domicilio señalado, dejándose constancia de lo anterior en el expediente.

Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.

ARTÍCULO 26.- Las notificaciones surtirán efectos, a partir del día siguiente en que sean hechas.

Las notificaciones por lista surtirán efectos al día siguiente al en que se hubiere fijado en los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 27.- En las notificaciones respectivas, el actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las que se hayan practicado en forma personal o por lista.



Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a las actuaciones.

ARTÍCULO 28.- Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido u obre constancia de que el interesado haya tenido conocimiento.

ARTÍCULO 29.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al afectado del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente como sabedor del acto reclamado o de su ejecución, y se incluirán en ellos el día del vencimiento que se considerará completo;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales o las autoridades, sólo se computarán los hábiles;

III. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, se entenderá, en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo caso, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario, en ambos casos se entenderán comprendidos los días inhábiles; y

IV. Los plazos señalados en horas se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones anteriores serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregular, podrán pedir ante el Tribunal su nulidad conforme al capítulo correspondiente.

CAPITULO V

DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 31.- La demanda deberá de formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal, dentro de los 15 días, que se computarán a partir del



día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

Si el particular reside fuera de la entidad y no tiene representante en el Estado, o fallece durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el término para la presentación de la demanda será de 45 días, siguientes a la notificación o al en que tenga conocimiento del acto reclamado.

Cuando el actor resida fuera de la capital del Estado, podrá presentar su demanda ante el Secretario del Ayuntamiento del Municipio donde vive, quien deberá remitirla bajo su responsabilidad al Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de incumplimiento a lo previsto por el párrafo anterior, el Tribunal impondrá al servidor público multa hasta por la cantidad equivalente de cincuenta a quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir de conformidad con la ley de la materia.

El procedimiento de lesividad solo podrá iniciarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto.

La demanda de responsabilidad patrimonial deberá presentarse antes de que transcurra un año que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

ARTÍCULO 32.- La solicitud para que se declare la afirmativa ficta deberá presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya transcurrido el término mencionado en la fracción IX del artículo 15 de esta Ley.

El promovente deberá acompañar el acuse de recibo del trámite no resuelto, así como las constancias y documentos que acrediten el cumplimiento de todos los



requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, así como la petición que se presentó ante la autoridad competente.

Con la solicitud se dará vista a la autoridad omisa para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga. Una vez transcurrido dicho término, el Tribunal dentro de los cinco días siguientes dictará la resolución correspondiente declarando o no la afirmativa ficta.

La declaración que expida deberá contar por lo menos con una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación y de vencimiento del plazo con que contó la autoridad competente para dictar su resolución.

La declaración de afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de la resolución favorable que se pidió; cuando se expida al interesado una declaración relativa a licencia, permisos o autorización, que genere el pago de contribuciones o derechos de conformidad con las normas aplicables deberá señalar al interesado el pago de los mismos.

ARTÍCULO 33.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los 5 días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos a la notificación de la contestación únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando se demande una negativa ficta; y
- II. Cuando desconozca los motivos y fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda sea contestada.

ARTÍCULO 34.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- b) El acto o resolución impugnado;
- c) La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- d) El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;
- e) Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;



- f) La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;
- g) El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y
- h) El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.

Cuando se omita alguno de estos requisitos, con excepción de los señalados en los incisos: a) y f), el Tribunal si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de 3 días, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.

ARTÍCULO 35.- Se desechará la demanda en los siguientes casos:

- I. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y
- II. Siendo obscura o irregular, cuando habiendo prevenido al actor para subsanarla, no lo hiciera en el plazo de tres días.
- III. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en los incisos: a) o f) del artículo 34 de la presente Ley.

Contra el auto de desechamiento procederá el recurso de reclamación.

CAPITULO VI DE LA CONTESTACION

ARTÍCULO 36.- Admitida la demanda, se correrá traslado a la parte demandada y al tercero interesado, si lo hubiere, emplazándolos para que dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, contesten lo que a su derecho convenga. La parte demandada podrá ampliar su contestación, dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al en que haya surtido efecto la notificación de la ampliación de la demanda.



Cuando fueren varios los demandados, el término correrá en forma individual para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 37.- La contestación de la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Las causales de improcedencia, así como los incidentes de previo y especial pronunciamiento que deban substanciarse;
- II. Las consideraciones que a su juicio demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos o negándolos, y
- IV. Los motivos y fundamentos con los que se demuestre la ineficacia de los agravios.

ARTÍCULO 38.- Las pruebas documentales que se ofrezcan deberán de anexarse al escrito de contestación de demanda, si no cumpliera el tribunal las requerirá al oferente para que dentro del plazo de tres días las presenten, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 39.- A la contestación deberá acompañarse copia de la misma y de todos los documentos anexos, para cada una de las partes, siempre que las mismas no excedan de 25 hojas.

ARTÍCULO 40.- Con excepción de lo previsto en el artículo 34 de esta Ley, el tercero interesado podrá apersonarse al juicio hasta antes de iniciada la audiencia, o en caso de no existir dicha etapa podrá apersonarse hasta antes del turno del expediente a sentencia definitiva, interponiendo defensas y excepciones y aportando las pruebas que considere pertinentes. En este caso el Tribunal correrá traslado a las partes para que dentro del término de 10 días, expongan lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 41.- Si la parte demandada no contestare dentro del término legal respectivo, el Tribunal declarará de oficio la correspondiente rebeldía y tendrá por confesados los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.



ARTÍCULO 42.- Contestada la demanda, el Tribunal examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, podrá emitir resolución inmediatamente, dando por concluido el procedimiento, o reservará su análisis y resolución, hasta la emisión de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 43.- En los procedimientos en los que no exista tercero perjudicado, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso, se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

ARTÍCULO 44.- Una vez agotados los términos para la contestación de la demanda o de su ampliación y para que se presenten a juicio el tercero o el coadyuvante, o que se hubieren cumplido tales actos y no hubieren sido ofrecidas pruebas que requieran especial desahogo, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, dictará auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos, en su defecto se señalará fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Aun cuando no se diga expresamente el auto dictado en los términos de este artículo tendrá efectos de citación para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término establecido por el artículo 84.

CAPITULO VII DE LA SUSPENSION

ARTÍCULO 45.- La suspensión de los actos impugnados podrá concederse por el Tribunal, en el auto en que se admita la demanda, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su cumplimiento.

ARTÍCULO 46.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución correspondiente y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto no se pronuncie sentencia definitiva.

No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 47.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio



de su única actividad personal de subsistencia, en tanto se pronuncia la resolución que corresponda, el Tribunal podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

Para ello el actor debe de promover incidente de restitución, con el cual se dará vista a las partes para que dentro del término de 48 horas manifiesten lo que a su derecho convenga, debiéndose en su caso, celebrar audiencia incidental en un plazo que no exceda de 10 días contados a partir de que venza el plazo concedido a las partes para que se manifiesten. Una vez celebrada la audiencia el Tribunal dictará la resolución correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.

Se podrá conceder restitución al actor, sin tramitación de incidente, en los casos de que se trate de servicios públicos de primera necesidad o cuando se ponga en peligro la salud o integridad física del promovente o de su familia, sin que por esto quede sin materia el juicio.

El Tribunal tratándose de esta restitución podrá suplir la deficiencia de la solicitud.

La suspensión estará vigente durante la tramitación del procedimiento de justicia administrativa, no obstante podrá ser revocada por el Tribunal, en cualquier momento del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 48.- Cuando a juicio del Tribunal fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de los mismos, se estará dispuesto en lo previsto por la Ley Estatal de Extinción de Dominio o en cualquiera de las formas establecidas en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido previamente ante la autoridad demandada.

ARTÍCULO 49.- En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando la suspensión pueda afectar derechos de terceros no estimables en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.



ARTÍCULO 50.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se restituyan al estado que guardaban a la fecha en que se solicitó aquella y garantice los daños y perjuicios que sobrevengan en perjuicio del actor, en tanto no se quede sin materia el juicio; en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que exhiba el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá comprender el importe de la garantía otorgada por el actor.

ARTÍCULO 51.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 30 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia. El Tribunal dará vista a las partes por un término de 5 días, vencido el cual, pronunciará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 52.- En contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión o la restitución, fijen fianzas o contrafianzas, procederá el recurso de reclamación, pero la interposición de éste, no interrumpirá el plazo para el cumplimiento de lo concedido, solo la resolución podrá modificar en su caso, la orden dictada.

CAPITULO VIII DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 53.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa en los siguientes casos:

- I. Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependencias de la administración pública federal;
- II. Contra actos del propio Tribunal;
- III. Contra actos que sean materia de otro juicio o recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- IV. Contra actos que hayan sido materia de otro juicio ante este tribunal;
- V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente,



entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VI. Contra actos conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de defensa diferente;

VII. Para los efectos de esta fracción se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 57 de esta Ley;

VII. Contra reglamentos, acuerdos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado;

IX. Contra actos o delitos relacionados con el combate y hechos de corrupción que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;

X. Contra actos cuya impugnación se encuentre en trámite, mediante otro recurso o medio de defensa legal;

XI. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

ARTÍCULO 54.- Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:

- I. Cuando el actor se desista del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el actor muera durante el juicio, si el acto impugnado solo afecta a su persona;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva, y
- VI. Por inactividad procesal por más de 180 días naturales.



CAPITULO IX DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 55.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento los siguientes incidentes:

- I. El de acumulación de autos;
- II. El de nulidad de notificaciones;
- III. El de interrupción por causa de muerte o disolución en el caso de personas morales, salvo los que se promuevan contra actos relacionados con el combate y hechos de corrupción
- IV. El de falta de personalidad; y
- V. Incompetencia.

ARTÍCULO 56.- La interposición de los incidentes mencionados en el artículo anterior, suspenderá el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; o cuando no hubiere hasta antes de turnarse dicho procedimiento a sentencia definitiva; el Tribunal podrá desechar de plano aquellos incidentes que considere notoriamente frívolos o improcedentes.

Todo incidente promovido dentro del procedimiento administrativo será tramitado dentro de la misma pieza de autos.

ARTÍCULO 57.- Procede la acumulación de dos o más juicios en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a idénticas violaciones;
- II. Cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y
- III. Cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de otros.



ARTÍCULO 58.- Las partes podrán tramitar el incidente a que se refiere el artículo anterior, hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio, debiendo el Tribunal inspeccionar los autos del expediente que se pretende acumular.

Con el escrito incidental se dará vista a las partes por un término de 3 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 59.- Una vez transcurrido el término anterior, el Tribunal en el plazo de 3 días, dictará la resolución que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 60.- La acumulación se tramitará en el juicio en el cual la demanda se presentó primero.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque alguno de los juicios estuviese pendiente para dictar sentencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio que se encuentre en trámite.

La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

ARTÍCULO 61.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los 5 días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Con el escrito del promovente se dará vista a las demás partes por el término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan los medios de prueba que consideren necesarios.

ARTÍCULO 62.- Las pruebas ofrecidas respecto del incidente de nulidad, se desahogarán en una sola audiencia que deberá tener verificativo dentro de los 5 días siguientes al en que haya transcurrido el término concedido a las partes para desahogar la vista que se les dio, quedando en ese mismo acto citadas para sentencia interlocutoria, la que deberá dictarse dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 63.- En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 55, se tramitará en la forma prevista para los incidentes de nulidad de notificaciones y procederá hasta antes de que se celebre la audiencia del juicio. El incidente se tramitará aún de oficio.



El procedimiento se reanudará cuando se apersonare a juicio el representante de la sucesión. Si éste no se apersonare en el plazo de 6 meses a partir de la fecha en que se decretó la suspensión, las notificaciones se harán por lista.

ARTÍCULO 64.- Una vez admitido el Incidente de Falta de Personalidad, se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días para que lo conteste.

Transcurrido dicho término, el Tribunal de oficio, citará a una audiencia que se verificará dentro de los quince días siguientes, en la que se recibirán las pruebas que se hayan ofrecido y se formularán alegatos verbales, sin perjuicio de que también se puedan hacer constar por escrito. Las partes no podrán servirse de otros medios de prueba que los indicados en los escritos de demanda y contestación del incidente.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas, las que propongan no se admitan o se desahoguen por su propia naturaleza, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el Tribunal citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda.

El juzgador, sin necesidad de citación, resolverá el incidente dictando la sentencia interlocutoria que en derecho proceda, dentro de los diez días siguientes de la fecha de la audiencia.

CAPITULO X DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 65.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 66.- Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda o contestación y en su caso, en los de ampliación de los mismos; las documentales se acompañarán invariablemente de ellos.

ARTÍCULO 67.- Las pruebas serán admitidas en los acuerdos de radicación de la demanda, contestación y en su caso la ampliación de las mismas. En contra de esta resolución, procederá el recurso de reclamación.



ARTÍCULO 68.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, o cuando no hubiera hasta antes del turno del expediente a sentencia definitiva. En este caso, el Tribunal ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de 3 días exprese lo que a su derecho convenga, resolviéndose sobre su admisión dentro del tercer día. La resolución no será recurrible.

ARTÍCULO 69.- El Tribunal podrá acordar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o la exhibición y el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTÍCULO 70.- El Tribunal podrá decretar, en todo tiempo, la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime necesarias. Los hechos notorios no requieren prueba.

ARTÍCULO 71.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera a la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cuando menos tres días hábiles antes de la presentación de la demanda o de la ampliación de la misma. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidieren, el Tribunal hará uso de los medios de apremio. Si la omisión fuere de una autoridad o servidos público demandado, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor respecto del omiso.

ARTÍCULO 72.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia, arte o industria. Los peritos deberán tener título en la profesión o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubieren peritos en el lugar, podrán ser nombradas personas que acrediten tener conocimientos en la materia, aun cuando no tengan título.



El Tribunal, aunque no lo pidan las partes, podrá hacerse asistir por uno o más peritos cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones de litigio, o para el cumplimiento de actos que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo.

ARTÍCULO 73.- La prueba pericial deberá ofrecerse expresando los puntos sobre los cuales ésta debe versar, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos, las cuestiones que deba dictaminar el perito, así como su nombre, apellidos, domicilio, cédula profesional o calidad técnica, artística, industrial.

El oferente deberá acompañar un escrito en el cual el perito que designó acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia certificada de su cédula profesional o los documentos que acrediten sus conocimientos especializados en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. El incumplimiento de dichos requisitos tendrá como consecuencia la no admisión de la prueba.

Admitida la prueba pericial, el Tribunal dará vista a la contraparte, por el término de tres días para que, en su caso, proponga la ampliación de otros puntos o cuestiones además de los formulados por el oferente para que los peritos dictaminen y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria en que la haya ofrecido la contraria y expresar su cédula profesional, calidad técnica, artística, técnica o industrial y domicilio, acompañando el escrito de aceptación del perito y los requisitos mencionados en el párrafo anterior, ante su incumplimiento se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Los peritos deberán rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les notifique la admisión de la prueba al oferente, término que podrá ampliarse si existiera causa justificada para ello. No será necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante este órgano jurisdiccional.

En cualquier momento las partes podrán acordar la designación de un solo perito.

Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, de tal modo que el Tribunal considere que no es



posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará al perito tercero en discordia. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse cuando concurra en él alguno de los impedimentos que señala el artículo 122 de esta Ley.

Los peritos fundamentarán en forma idónea su dictamen y podrán acompañar a éste dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Además podrán requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves, así como todas las actividades que sean indispensables para rendir su dictamen. Igualmente estarán facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos, libros, archivos físicos o electrónicos y obtener muestras para motivar sus dictámenes. Las partes estarán obligados a darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Tribunal les prestará, para este fin, el auxilio necesario.

ARTÍCULO 74.- Si la parte contraria no designara perito, o éste no aceptara y protestara el cargo, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Si la parte contraria no anexara el original o copia de la cédula profesional de su perito o los documentos que acrediten que tiene conocimientos en el arte, técnica, oficio o industria para el cual es designado, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el Tribunal declarará desierta la prueba.

En caso de que alguno de los peritos renuncie después de haber aceptado y protestado el cargo, la parte que lo haya nombrado podrá sustituirlo cumpliendo con los requisitos señalados por el artículo 73 de esta ley, siempre y cuando lo haga dentro del término otorgado para que se presentara el peritaje. El nuevo perito deberá rendir su peritaje dentro del término otorgado al perito sustituido.

Los peritos deberán comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a fin de que las partes puedan hacer uso del derecho a interrogarlos en relación al peritaje



rendido, de no asistir, su peritaje no será tomado en cuenta al momento de dictar la sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. El tercero para el caso de discordia será pagado por las partes.

ARTÍCULO 76.- Al ofrecer la prueba de inspección las partes deberán indicar los puntos sobre los cuales habrá de versar, de igual manera deberán precisar el lugar en que habrá de practicarse, proporcionando datos indubitables y suficientes para su ubicación, la falta de uno de estos requisitos dará lugar al desechamiento de la prueba.

ARTÍCULO 77.- Los testigos, que no podrán exceder de tres respecto de cada hecho que se pretenda probar, deberán ser presentados por el oferente y, sólo en el caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo señalando la causa o motivo justificado que le impide presentarlos, el Tribunal los mandará citar.

Cuando el oferente solicite a la autoridad que cite al testigo y éste no viva en el domicilio señalado por el oferente, quedará obligado a presentarlo el día y la hora señalado para el desahogo de la diligencia.

ARTÍCULO 78.- Las pruebas se recibirán y desahogarán en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a la presente Ley y supletoriamente a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 79.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas. La confesión expresa, inspección y documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo haga, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

CAPITULO XI DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 80.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

Iniciativa de decreto por el cual se abroga La Ley de lo
Contencioso y Administrativo del Estado de Colima y se expide La
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.



- I. Recibir y desahogar las pruebas debidamente ofrecidas;
- II. Oír o recibir los alegatos y;
- III. Citar a las partes para sentencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 81.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el Secretario de Acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en la sala y quienes en lugar separado para ser llamados en su oportunidad.

ARTÍCULO 82.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se desahogarán las que se hubieren ofrecido en la demanda, en su ampliación, en la contestación y en su ampliación, así como las supervenientes; y
- II. Si se ofrece la prueba pericial, las partes y el Tribunal podrán formular las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

ARTÍCULO 83.- Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar, en forma verbal o escrita, por sí o por medio de sus representantes. Cuando los alegatos se formulen de palabra no podrán exceder de 10 minutos por cada una de las partes.

ARTÍCULO 84.- Una vez recibidos los alegatos, el Tribunal dará por terminada la audiencia, citando a las partes para sentencia que se dictará dentro de los 10 días siguientes.

CAPITULO XII DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 85.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión, para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado, para absolver o condenar y, en su caso, los efectos de la sentencia; y

III. Los puntos resolutive, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozcan o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

ARTICULO 86.- En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

ARTÍCULO 87.- Las sentencias definitivas no admitirán recurso, por lo tanto causarán ejecutoria sin necesidad de declaración expresa.

ARTICULO 88.- El Tribunal no modificará ni variará sus sentencias definitivas, pero podrá aclararlas cuando contengan omisiones sobre los puntos materia de la litis, errores, ambigüedades o contradicciones evidentes, procediendo en este caso de oficio o a petición de parte.

En el primer caso, el Tribunal hará las aclaraciones dentro del día siguiente a aquel en que se haya publicado la sentencia; en el segundo, la aclaración deberá promoverla la parte interesada en el término de tres días de la notificación de la misma y sin sustanciación de incidente se resolverá en un plazo máximo de tres días.

CAPITULO XIII DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 89.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal lo comunicará por oficio y sin demora alguna, a la autoridad o servidor



público demandado, para que en un término de 10 días le den cumplimiento, previniéndolos en el mismo oficio para que informen oportunamente su ejecución.

ARTÍCULO 90.- En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue:

I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;

II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el Tribunal podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora;

III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I.

ARTÍCULO 91.- Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, el Tribunal podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público omiso, sin perjuicio de la denuncia ante el ministerio público, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 92.- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Tribunal solicitará al Congreso del Estado la aplicación de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 93.- El incumplimiento de la sentencia se considerará como falta administrativa grave.

ARTÍCULO 94.- Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán aplicables cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado por el Tribunal, respecto al acto reclamado en el juicio.



CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 95.- Únicamente son admisibles los recursos de queja y reclamación.

ARTÍCULO 96.- El recurso de queja es procedente:

- a) Contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución del acto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado;
- b) Contra el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor;
- c) Contra la repetición del acto administrativo anulado; y
- d) Contra los actos del Secretario de Acuerdos y actuarios del Tribunal, por el retardo injustificado de las actuaciones procesales.

ARTÍCULO 97.- La queja contra los actos contenidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se interpondrá ante el Tribunal por escrito, dentro del término de 3 días, contados a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la resolución o se hubiese manifestado sabedor por cualquier medio del contenido de la misma, acompañando una copia del escrito para correr traslado a la parte contraria.

Recibida la queja, el Tribunal requerirá a la autoridad para que rinda un informe con justificación, dentro de un término de 3 días; una vez cumplimentado lo anterior el Tribunal dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de 10 días.

ARTÍCULO 98.- En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma, de conformidad a lo establecido por los artículos 89 y 90 de esta Ley.

ARTÍCULO 99.- Para el caso del último inciso del artículo 95, el recurso deberá interponerse por escrito ante el Tribunal en cualquier momento, hasta antes de dictarse la sentencia respectiva.

Presentada la queja, el Presidente solicitará del Secretario o actuario de que se trate, un informe por escrito y resolverá lo que en derecho proceda.



ARTÍCULO 100.- El recurso de reclamación es procedente:

- a) Contra el auto que admita o deseche la demanda o su ampliación;
- b) Contra el auto que admita o deseche la contestación o su ampliación;
- c) Contra el auto que admite o deniegue la intervención del tercero perjudicado;
- d) Contra el auto que admita o deseche las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y
- e) Contra los autos que concedan, nieguen o modifiquen la suspensión, fijen fianza o contrafianzas.

El recurso se interpondrá dentro del término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente; en el mismo escrito se expresarán los agravios causados al recurrente, del cual se dará vista a las partes por 3 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurridos estos, se dictará resolución en un término que no excederá de 10 días.

ARTÍCULO 101.- El Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos notoriamente improcedentes o que se interpongan con la finalidad de retardar el procedimiento, haciendo constar el motivo del desechamiento.

TITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 102.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal, Municipal y de los Organismos Públicos Descentralizados de éstas y los particulares. Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeta a las bases establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Colima, en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Colima, La Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 103.- El Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos Estatales.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

ARTÍCULO 104.- Todas las autoridades deberá prestar al Tribunal de Justicia Administrativa el auxilio que se les requiera para el cumplimiento de sus determinaciones, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así, serán responsables de los daños que causen con tal motivo y sujetos a las sanciones administrativas que determine la ley.

ARTÍCULO 105.- El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal de Justicia Administrativa, se ejercerá con plena autonomía. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y órganos correspondientes.

ARTÍCULO 106.- El Pleno del Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado.
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización del Congreso del Estado.



III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

ARTÍCULO 107.- El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá residencia en la capital del Estado.

ARTÍCULO 108.- Las relaciones laborales entre el tribunal y su personal, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados.

ARTICULO 109.- Dentro del mes de enero de cada año, el Presidente del Tribunal rendirá el informe de labores correspondiente al año anterior, acto al que deberá invitarse a los titulares de los tres poderes del estado.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 110.- El Tribunal estará integrado por tres Magistrados propietarios, y nombrando de entre uno de ellos al presidente, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Resolverá el pleno.

Así mismo estará integrado por un Secretario General de Acuerdos, Secretarios, actuarios, y el personal auxiliar que se requieran y se encuentren previstos en el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 111.- El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control según lo ordenado por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, que ejerce funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección y coadyuva en la substanciación de los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores públicos del Tribunal, además de promover la aplicación de medios que contribuyan a mejorar los procedimientos administrativos.



Estará a cargo de un titular denominado Contralor, quién será nombrado por acuerdo del Pleno.

Para ser contralor se debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 116 de la presente ley, con excepción de lo relativo a la profesión, la cual deberá estar relacionada con las áreas de contabilidad y administración.

Además contará con una Unidad de Transparencia, con las atribuciones que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Colima y su reglamento respectivo.

ARTÍCULO 112.- Los Magistrados Propietarios, y demás personal del Tribunal, percibirán por sus servicios los emolumentos que les sean asignados en el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 113.- Los Magistrados serán nombrados mediante propuesta del Gobernador al Congreso del Estado quien los designará por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente.

Siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 33 fracción XXIX, 58 fracción XXXVIII Y 77 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 114.- Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo seis años, Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por causas graves que contempla la Ley General de Responsabilidades o por faltas de probidad y profesionalismo en el desempeño de sus funciones.

Si por cualquier motivo no se hace elección de Magistrados, o los designados no se presentan al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren.

ARTÍCULO 115.- Los Magistrados y servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa son responsables administrativamente de las faltas en que incurran en el ejercicio de sus cargos, independientemente de los delitos que cometan, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determinen la Constitución del Estado, esta Ley y su Reglamento.



Son obligaciones de los servidores públicos del Tribunal salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 116.- Para ser Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de 30 años, al momento de su designación;
- III. Poseer título legalmente expedido cuando menos con ocho años de antigüedad, que lo acredite como Licenciado en Derecho; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 117.- Para ser Secretario del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de 25 años, al momento de su designación;
- III. Poseer título legalmente expedido cuando menos con cinco años de antigüedad, que lo acredite como Licenciado en Derecho; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 118.- Para ser actuario del Tribunal de Justicia Administrativa se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



- II. Ser mayor de 23 años, al momento de su designación;
- III. Poseer título legalmente expedido que lo acredite como Licenciado en Derecho;
y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 119.- El Secretario General, los Secretarios y actuarios del Tribunal de Justicia Administrativa serán nombrados por el Pleno.

ARTÍCULO 120.- Ningún servidor público de la justicia administrativa podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular.

Los Magistrados, Secretarios, actuarios, un titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal y demás servidores públicos de confianza, están impedidos para desempeñar otro cargo o encomienda de la Federación, del Estado, de los Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad que se sancionará con cese del servidor público infractor. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo por causa propia.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias que les compete como miembros de la administración de justicia, en estos casos deberá acreditarse la compatibilidad de horarios.

ARTÍCULO 121.- De las renunciaciones y licencias de los Magistrados conocerá el Legislativo con forme a lo dispuesto por artículo 33 fracción XXVII de la Constitución Política para el Estado libre y Soberano del Estado de Colima.

CAPITULO III ATRIBUCIONES DEL PLENO

ARTÍCULO 122.- El Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar al Presidente del Tribunal;

Iniciativa de decreto por el cual se abroga La Ley de lo
Contencioso y Administrativo del Estado de Colima y se expide La
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.



- II. Resolver sobre los juicios que sean de la competencia del Tribunal;
- III. Resolver los recursos establecidos en la presente Ley;
- IV. Calificar las excusas y recusaciones de los magistrados;
- V. Resolver sobre las excitativas de justicia que se planteen por las partes;
- VI. Dictar los acuerdos necesarios para que se establezca la manera en que habrán de distribuirse entre los magistrados, los juicios y recursos que se presenten ante el Tribunal, procurando en todo momento el despacho pronto y expedito de los negocios;
- VII. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios, actuarios, Contralor y demás personal administrativo del Tribunal y tomar su protesta;
- VIII. Expedir y modificar el Reglamento Interior, los manuales administrativos y de procedimientos y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el funcionamiento del Tribunal;
- IX. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones;
- X. Aprobar el presupuesto anual de egresos del Tribunal, del que remitirán copia al H. Congreso del Estado para su conocimiento y ejercerlo en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XI. Dictar las medidas que exija el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer, conforme a las disposiciones legales aplicables, las sanciones administrativas que procedan a los Secretarios, actuarios y demás personal administrativo; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 123.- El Magistrado Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de personas y autoridades;
- II. Presidir el Pleno
- III. Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas relativas a las deliberaciones de los magistrados y los acuerdos, sentencias y demás resoluciones del Tribunal;
- IV. Conceder o negar licencias al personal del Tribunal;

Iniciativa de decreto por el cual se abroga La Ley de lo
Contencioso y Administrativo del Estado de Colima y se expide La
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.



- V. Distribuir conforme a los acuerdos emitidos por el Pleno, entre todos y cada uno de los magistrados de este Tribunal, los asuntos y los recursos que sean de la competencia del mismo;
- VI. Fomentar la cultura de la justicia administrativa;
- VII. Promover la capacitación y especialización del personal profesional del Tribunal;
- VIII. Formular y someter a la consideración del Pleno, así como administrar el Presupuesto de Egresos del Tribunal;
- IX. Enviar oportunamente el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Tribunal al Titular del Poder Ejecutivo para su incorporación al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- X. Rendir ante el Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo, en el primer mes de cada año, un informe anual sobre la impartición de la justicia administrativa;
- XI. Evaluar la actuación de los servidores públicos adscritos a la Institución;
- XII. Presentar, previa aprobación del Pleno, ante la autoridad competente, propuestas de reformas a la legislación administrativa y fiscal del Estado y los municipios;
- XIII. Elaborar y someter a la aprobación del Pleno el Reglamento Interior del Tribunal, así como los manuales administrativos y de procedimientos y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal;
- XIV. Aprobar las propuestas del Órgano Interno de Control someta a su consideración, para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal;
- XV. Presentar la cuenta pública del Tribunal al Congreso del Estado; y
- XVI. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPITULO V ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 124.- Los Magistrados del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instruir, sustanciar y poner en estado de resolución los asuntos y recursos que le sean asignados por el Presidente del Tribunal;



- II. Hacer uso de los medios de apremio y aplicar las medidas disciplinarias que se establecen en esta ley, para que se cumplan sus determinaciones y para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, exigiendo el respeto y consideración debidos;
- III. Proponer al pleno las correcciones disciplinarias al personal a su cargo en los términos del Reglamento Interior; y
- IV. Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Los servidores públicos al servicio del Tribunal disfrutarán de dos períodos de vacaciones en las fechas que se señalen para el Poder Judicial del Estado.

Durante los períodos de vacaciones del Tribunal no correrán los términos prevenidos para el procedimiento administrativo.

CAPITULO VI DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 125.- El órgano interno de control del Tribunal será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario; por lo cual, le competen las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Tribunal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Tribunal. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que deriven



- de las mismas, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoría;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad del Tribunal en su gestión y encargo;
 - V. Fiscalizar que el Tribunal cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
 - VI. Llevar y normar el registro de servidores públicos del Tribunal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
 - VII. Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con el Tribunal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
 - VIII. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;
 - IX. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Tribunal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
 - X. Presentar un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido;



- XI. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos al Tribunal; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 126.- En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, el pleno procederá a nombrar otro.

En tanto se hace la designación correspondiente, el Pleno designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

CAPITULO VII UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 127.- El Tribunal tendrá una Unidad de Transparencia, con las atribuciones que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Colima y su reglamento respectivo. Contará además, con el personal que prevé dicha normatividad.

CAPITULO VIII DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 128.- Serán atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones jurisdiccionales del Presidente;
- II. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno;



- III. Digitalizar la documentación y actuaciones de todas las promociones que se presenten ante el Tribunal;
- IV. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Pleno, tomar la votación de los Magistrados, levantar el acta respectiva y comunicar las decisiones que se acuerden;
- V. Tramitar la correspondencia del Tribunal;
- VI. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno en unión del Presidente;
- VII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;
- VIII. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno y el registro de las sustituciones;
- IX. Tener bajo su control el archivo general del Tribunal;
- X. Cuidar bajo su responsabilidad, que las notificaciones sean hechas con absoluto apego a la ley;
- XI. Dar cuenta al Presidente con las demandas, contestaciones y promociones que se reciban, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, y acordar con él lo relativo a su turno;
- XII. Llevar el control del personal adscrito al Tribunal; y
- XIII. Las demás atribuciones que les confieran esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 129.- Serán atribuciones de los Secretarios del Tribunal:

- I. Asistir a todas las audiencias del Tribunal y a las diligencias de prueba que se señalen en los expedientes que le hayan sido encomendados, así como levantar las actas respectivas a las mismas, dando cuenta de los asuntos de trámite;
- II. Practicar las diligencias que les sean encomendadas;
- III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten los Magistrados;
- IV. Dar fe de los actos del Tribunal;
- V. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o la ley les encomiende;



- VI. Asentar en los expedientes las razones, certificaciones y demás constancias que la ley o los Magistrados le ordenen;
- VII. Guardar en el secreto del Tribunal los pliegos, documentos y valores que la ley o los Magistrados dispongan;
- VIII. Foliar las hojas de los expedientes;
- IX. Archivar bajo su responsabilidad los expedientes que tengan asignados, proporcionándolos a los interesados que sean parte de los mismos, cuando éstos lo requieran;
- X. Recibir los escritos que se les presenten; y
- XI. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IX DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ACTUARIOS

ARTÍCULO 130.- Serán obligaciones de los actuarios, las siguientes:

- I. Notificar los expedientes observando las formalidades de ley;
- II. Formular los oficios de notificación de los acuerdos y enviarlos a su destino recabando constancia de su entrega;
- III. Practicar las diligencias que se le encomienden;
- IV. Sustituir a los Secretarios en sus faltas temporales;
- V. Elaborar y fijar en lugar visible y de fácil acceso al Tribunal, la lista de los negocios que se hayan acordado cada día; y
- VI. Las demás que les confieran las leyes, el Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones aplicables.

Los actuarios tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

CAPITULO X DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS



ARTÍCULO 131.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa estarán impedidos para conocer de los negocios que se planteen, cuando:

- I. Tengan interés personal en el negocio;
- II. Sean cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo en la colateral por afinidad;
- III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio;
- IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, con sus patronos o sus representantes;
- V. Hayan dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión o en su ejecución;
- VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución; y
- VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTÍCULO 132.- Los Magistrados no serán recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente la causal.

Procede la destitución inmediata del cargo el Magistrado que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no se excuse, o que no teniéndolo lo haga apoyándose en causas no previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 133.- Cuando exista excusa del Magistrado Ponente conocerá del negocio otro magistrado, pero, en el caso en que éstos también se encuentren impedidos, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal deberá conocer de dicho asunto.

CAPITULO X VACACIONES Y GUARDIAS



ARTÍCULO 134.- Los servidores públicos al servicio del Tribunal disfrutarán de dos períodos de vacaciones en las fechas que se señalen para el Poder Judicial del Estado.

Durante los períodos de vacaciones del Tribunal no correrán los términos prevenidos para el procedimiento administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2018.

TERCERO.- A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, se abroga la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" P.O. 7, Sup. 2, 01 de febrero de 2014.

CUARTO.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo modifica su naturaleza jurídica a Tribunal de Justicia Administrativa a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

QUINTO.- El Tribunal de Justicia Administrativa deberá expedir su reglamento interior en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

SEXTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

SÉPTIMO.- El Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuará como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Colima hasta terminar el periodo por el que fue nombrado.

QUINTO.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la presente Ley.



SEXTO.- Todas las referencias que en las leyes, contratos, normas o cualquier otro documento se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa, sin menoscabo de las adecuaciones normativas que se realicen a los diversos ordenamientos jurídicos por parte del Congreso del Estado.

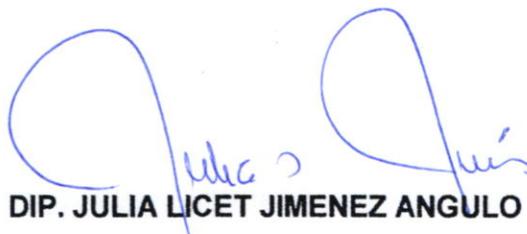
SÉPTIMO.- Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a la entrada en vigor de la ley a que se refiere este decreto seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

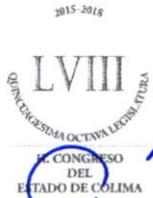
OCTAVO.- Queda derogada toda disposición que contravenga lo dispuesto por el presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Colima, Colima a 31 de agosto de 2017.

**LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**


DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO



[Signature]
DIP. CRISPÍN GUERRA CARDENAS.



[Signature]
DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.

[Signature]
DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ

[Signature]
DIP. MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA

[Signature]
DIP. NORMA PADILLA VELASCO

[Signature]
DIP. ADRIANA LUCÍA MESINA TENA.

[Signature]
DIP. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA DIP. MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA

[Signature]
DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO.

Iniciativa de decreto por el cual se abroga La Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima y se expide La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.



Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa de ley con proyecto de decreto por el cual se abroga La Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima y se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.